

rior, y quedaría comprendida en un Código (libro de leyes ordenado con un método sistemático) llamado a ser, por sí mismo, completo.

En España, al igual que en el resto de Europa, nace este ideal en el siglo XIX, y ello supone también la unidad legislativa: la creación de unas mismas leyes para toda la

*Se comprenderá a cuán estrecho círculo se ve hoy reducido el Derecho civil aragonés, y cuán poco falta para que pueda ser un hecho el precepto constitucional que establece la unidad de códigos en la monarquía.— Lejos de nosotros el lamentar este hecho, que ha de contribuir una vez realizado a robustecer y afirmar nuestra unidad política [...]. Pero no queremos [...] que esos fueros que han logrado dar a la familia aragonesa la robustísima organización que hoy alcanza, yazgan sepultados en el olvido y sean luego abrogados sin maduro y detenido examen; ni nos es dado tolerar que en el monumento legislativo que ha comenzado a levantarse en el reinado de Isabel II [se refiere al Proyecto de Código civil de 1851], y que —Dios mediante— esperamos ver llegado a feliz remate, dejen de aprovecharse, en cuanto se pueda, los ricos materiales que atesora nuestra legislación foral, proscribiendo disposiciones y prácticas, encarnadas, por decirlo así, en las costumbres del país, y cuya desaparición, aun aplazada, traería en pos de sí males sin cuento.*

Savall y Penén: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, p. 171 del discurso preliminar (ed. facsímil, 1991)